

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/828/CE en lo que respecta a los traslados de animales dentro de una zona restringida de España y Portugal, y a partir de ella, en relación con los brotes de fiebre catarral ovina en España

[notificada con el número C(2004) 5212]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/898/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

La Decisión 2003/828/CE quedará modificada como sigue:

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y su artículo 12,

En el anexo I, la zona F se sustituirá por la siguiente:

#### «Zona F

ESPAÑA:

— Provincias de Cádiz, Málaga, Sevilla, Huelva, Córdoba, Cáceres y Badajoz,

Considerando lo siguiente:

— Provincia de Jaén (comarcas de Jaén y Andújar),

(1) La Decisión 2004/762/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> modifica la Decisión 2003/828/CE, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina <sup>(3)</sup>, estableciendo una zona restringida (zona F) que corresponde a la situación de la fiebre catarral ovina en España.

— Provincia de Toledo (Belvís de la Jara, Los Navalmorales y comarcas de Oropesa y Talavera de la Reina),

(2) Nuevos datos epidemiológicos, ecológicos y geográficos permiten excluir algunas regiones españolas de esa zona restringida.

— Provincia de Ciudad Real (Horcajo de los Montes y comarcas de Piedrabuena, Almadén y Amodóvar del Campo).

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

PORTUGAL:

— Dirección Regional de Agricultura de Alentejo: *concelhos* de Niza, Castelo de Vide, Marvão, Ponte de Sôr, Crato, Portalegre, Alter-do-Chão, Avis, Mora, Sousel, Fronteira, Monforte, Arronches, Campo Maior, Elvas, Arraiolos, Estremoz, Borba, Vila Viçosa, Alandroal, Redondo, Évora, Portel, Reguengos de Monsaraz, Mourão, Moura, Barrancos; Mértola, Serpa, Beja, Vidigueira, Ferreira do Alentejo, Cuba, Alvito, Viana, Montemor-o-Novo, Vendas Novas, Alcácer do Sal (al este de A2, *freguesias* de Santa Susana, Santiago y Torrão) y Gavião (*freguesias* de Gavião, Atalaia, Margem y Comenda),

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

<sup>(2)</sup> DO L 337 de 13.11.2004, p. 70.

<sup>(3)</sup> DO L 311 de 27.11.2003, p. 41.

— Dirección Regional de Agricultura de Ribatejo e Oeste: *concelhos* de Montijo (*freguesias* de Canha, S. Isidoro de Pegões y Pegões), Coruche, Salvaterra de Magos, Almeirim, Alpiarça, Chamusca, (*freguesias* de Pinheiro Grande, Chamusca, Ulme, Vale de Cavalos, Chouto y Parreira), Constância (*freguesia* de Sta Margarida de Coutada) y Abrantes (*freguesias* de Tramagal, S. Miguel do Rio Torto, Rossio ao Sul do Tejo, Pego, Concovoadas, Alvega, S. Facundo, Vale das Mós y Bemposta).».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 27 de diciembre de 2004.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

---